JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1821/2012 SUP-JDC-1822/2012 y SUP-JDC-1824/2012 ACUMULADOS

ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ HERNANDEZ Y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL Y COMISIONES NACIONALES DE GARANTÍAS Y ELECTORAL, TODAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA.

México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados, promovidos por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en contra de la omisión de la Comisión Política Nacional y Comisiones Nacionales de Garantías y Electoral, todas del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver diversos escritos relacionados con la inclusión al cargo de diputados de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

I. Proceso de selección de candidatos.

- 1. Convocatoria. El catorce y quince de noviembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática celebró su Décimoprimer Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional, en el que se aprobó la convocatoria para elegir, entre otros, a los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, en la cual, se estableció que el registro para precandidatos por representación proporcional se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional Electoral del partido, del nueve al catorce de diciembre de dos mil once.
- 2. Registro de candidatos a diputados de representación proporcional. El quince de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática resolvió las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional; el veintiuno de diciembre del mismo año y el tres de enero de dos mil doce, dicha comisión emitió dos acuerdos de fe de erratas.

Lo anterior, sin que los actores del juicio afirmen haber obtenido el registro de precandidatos.

- II. Petición de información, queja intrapartidista por la omisión de contestación, y juicios ciudadanos por la falta de resolución de la queja y contra lo decidido en ella.
- a. Solicitud de información. El veinticuatro de enero de dos mil doce, Valente Martínez Hernández solicitó a la Comisión Nacional Electoral diversa información relacionada con los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal bajo la afirmativa indígena.
- **b.** Queja QO/HGO/293/2012. El siete de febrero, Valente Martínez Hernández presentó la queja, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de la Comisión Nacional Electoral de contestar su solicitud de información.
- c. Juicio ciudadano SUP-JDC-320/2012. El primero de marzo, los actores presentaron el juicio ciudadano, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de resolver la queja en cita.

Sin embargo, durante la sustanciación del juicio, el trece de marzo, la Comisión Nacional de Garantías resolvió la queja al ordenar a la Comisión Nacional Electoral dar contestación a cada uno de los puntos que señala el actor en su solicitud de información, dentro de un término de tres días hábiles, contados

a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución, además de informar sobre su cumplimiento.

Por tanto, al resolver el fondo del juicio, el veintidós de marzo, la Sala Superior reconoció que la queja ya había sido resuelta, pero ante la falta de la debida notificación ordenó a dicha comisión de garantías que notificara inmediatamente a los actores de su determinación.

- d. Juicio ciudadano SUP-JDC-437/2012. Inconformes con la parte de la resolución de queja que determinó que los actores no podían alcanzar su pretensión de ser registrados candidatos, el veinte de marzo, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue resuelto por la Sala Superior el cuatro de abril, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de trece de marzo, de la Comisión Nacional de Garantías.
- III. Nueva solicitud, juicio por omisión de respuesta e incidente que declara el cumplimiento (contestada la petición).
- a. Nueva solicitud de información. El dieciséis de abril, los actores, en términos sustancialmente similares, solicitaron al Presidente de la Comisión Política Nacional información en relación al tema de la lista de candidatos indígenas a diputados por el principio de representación proporcional.

b. Juicios Ciudadanos SUP-JDC-1643/2012 y SUP-JDC-1657/2012. El dos y once de mayo, los actores presentaron sendos juicios ciudadanos, por una parte, en contra de la omisión de contestación a su escrito ahora de parte del Presidente de la Comisión Política Nacional, y por otra, contra la omisión de la Comisión Nacional Electoral de contestar la primera solicitud del veinticuatro de enero y de cumplir la resolución de la Comisión Nacional de Garantías de trece de marzo (QO/HGO/293/2012).

En dicho juicio, se escindió la demanda a efecto de que, por un lado, la Sala Superior continuara con el conocimiento de la omisión de contestación atribuida a la Comisión Política Nacional, y por otro, se remitió a la Comisión Nacional de Garantías, copia de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos en cuestión, para que conociera de lo relativo a la supuesta falta de cumplimiento de la resolución emitida en la queja citada.

En la sentencia definitiva de dieciséis de mayo, la Sala Superior consideró que el planteamiento era parcialmente fundado, porque la Comisión Política Nacional no demostró debidamente haber dado respuesta, por lo que le ordenó que, de manera inmediata [y personal les notificara]... la respuesta dada al escrito de dieciséis de abril del presente año.

Incluso, en ese mismo juicio, los actores promovieron dos incidentes de inejecución de sentencia que fueron desestimados, el primero porque se insistía en el cumplimiento

de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, cuando ello no había sido materia de la ejecutoria (por haber sido escindido previamente), y el segundo, resuelto el veintiuno de junio, porque la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, y a efecto de evidenciar lo anterior, remitió constancia que acreditaba que el diez de mayo del presente año, se notificó, mediante el servicio de paquetería y mensajería MEXPOST, la respuesta dada a los ahora incidentistas en el domicilio señalado en su escrito de dieciséis de abril por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

c. Determinación incidental de la Comisión Nacional de Garantías que ordena el cumplimiento de su resolución.

El doce de junio, conforme al acuerdo de escisión emitido en el juicio ciudadano anterior, la Comisión Nacional de Garantías tramitó como incidente de inejecución el escrito de los actores de dos y once de mayo recibido en la Sala Superior, y determinó que la Comisión Nacional Electoral debía dar respuesta por escrito a la solicitud que los actores le presentaron el veinticuatro de enero.

IV. Escrito en el que se reclama falta de cumplimiento. El veinte de junio, los actores presentaron escrito ante la Comisión Nacional de Garantías, en el cual reclaman la falta de cumplimiento de las resoluciones de trece de marzo y de doce de junio de la propia comisión (que ordenaron en definitiva e

incidentalmente a la comisión electoral contestar el escrito de los actores del veinticuatro de enero).

V. Resolución sobre el cumplimiento de la queja QO/HGO/293/2012. El tres de julio, la Comisión Nacional de Garantías del partido resolvió en incidente de ejecución el escrito mencionado, y determinó que, toda vez que la Comisión Nacional Electoral incumplió lo ordenado en la resolución de trece de marzo y la incidental de doce de junio (que ordenó contestar a los actores su escrito de veinticuatro de enero), porque no llevó a cabo la notificación conforme a derecho, al haber dejado la cédula de notificación sin haber entregado previamente citatorio, ordenó entregar directamente al actor Valente Martínez Hernández en su domicilio, la contestación emitida por la Comisión Nacional Electoral.

VI. Impugnación por la falta de inclusión en la lista.

a. Escrito de queja por falta de inscripción ante el Presidente de la Comisión Política Nacional. El dieciocho de junio de dos mil doce, los actores presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del partido la queja QE/HGO/616/2012, en contra del Presidente de la Comisión Política Nacional, entre otras cuestiones, por no incluirlos dentro del bloque de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar número 07, en la quinta circunscripción plurinominal, por acción afirmativa indígena, y solicitaron ser registrados.

- b. Juicio ciudadano SUP-JDC-1780/2012. El tres de julio, los actores presentaron el juicio ciudadano, para impugnar la omisión de resolver la queja anterior, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el once de julio siguiente, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que resolviera dicha queja de inmediato.
- c. Desechamiento del escrito de queja. En cumplimiento, el trece de julio, la Comisión Nacional de Garantías desechó la queja presentada por los actores (QE/HGO/616/2012), al estimar que carecían de interés jurídico para impugnar la lista de candidatos del partido a diputados federales por el principio de representación proporcional, porque no acreditaron haber sido registrados como precandidatos en el proceso interno de selección.
- VII. Escrito mediante el cual se solicita la inscripción de los actores como candidatos. El diez de julio, el actor Valente Martínez Hernández presentó escrito ante la Comisión Nacional de Garantías, en el cual: a) Se queja de que la Comisión Nacional de Garantías ha omitido tramitar y resolver el escrito que le presentó el dieciocho de junio, en el que se reclaman la falta de cumplimiento de la resolución de trece de junio de dicho órgano, en la que se ordenó a la Comisión Nacional Electoral que diera respuesta al escrito de los actores presentado el veinticuatro de enero, y b) Que es ilegal el documento de la Comisión Nacional Electoral que le fue notificado directamente por la Comisión Nacional de Garantías, en el que se da contestación a su escrito de veinticuatro de enero, porque ahí

se le comunica que la información que pidió sobre los candidatos indígenas que integran la lista de candidatos a diputados del partido es confidencial, aun cuando la misma ya había sido publicada; de lo cual, en su concepto se sigue *la falta de candidatos a diputados federales...* por lo que, pide se inscriba y registre a su fórmula en el séptimo lugar de la lista general de candidatos a diputados federales del partido en la quinta circunscripción plurinominal.

VIII. Juicio ciudadano SUP-JDC-1795/2012. El dieciocho de julio de dos mil doce los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que se quejan de la falta de tramitación y resolución de sus escritos presentados el veinte de junio y diez de julio ante dicha comisión, en los cuales pretenden su inclusión como candidatos a diputados federales, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el quince de agosto siguiente, mediante la cual se determinó que no era posible acoger su pretensión.

IX. Escritos mediante los cuales solicitan diversa información. El veintisiete de julio del año en curso, mediante sendos escritos dirigidos al Presidente y a la Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática, los actores solicitaron diversa información acerca de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, seleccionados mediante acción afirmativa indígena, correspondientes a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. El veintisiete de agosto del año en curso, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, promovieron juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en contra de la omisión de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver diversos escritos relacionados con la inclusión al cargo de diputados de representación proporcional por la Quinta Circunscripción Plurinominal.

El veintinueve de agosto de dos mil doce, los mismos actores, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de impugnar la negación y omisión de la Comisión Nacional de Garantías, de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, de cumplir lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. Recepción de las demandas. El treinta y uno de agosto y tres de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática remitieron los escritos de demanda y sus respectivos informes circunstanciados a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, con motivo de dichas demandas ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1821/2012, SUP-JDC-1822/2012 y SUP-JDC-1824/2012 y turnar el primero de los nombrados al Magistrado Pedro Esteban Penagos López y los dos últimos a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se tratan de juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovidos por ciudadanos, por su propio derecho, en los cuales afirman la violación a sus derechos a ser votados como

candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda que se resuelven, esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los juicios ciudadanos que interesan, al haber identidad en los actores, los órganos partidistas señalados como responsables y la pretensión última inmersa en las demandas del mismo, dado que los promoventes impugnan, de manera destacada, su inclusión como acción afirmativa indígena en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción por el Partido de la Revolución Democrática en el lugar que real y materialmente garantice el acceso al cargo de elección popular, es decir en alguno de los lugares del 1 al 10 de la lista general.

Además, se observa que los actores hacen valer una idéntica pretensión y causa de pedir, al pretender la revocación de la referida lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, al no incluir ninguna fórmula correspondiente a la acción afirmativa indígena.

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, se decreta la acumulación de los expediente con clave SUP-JDC-1822/2012 y SUP-JDC-1824/2012 al diverso SUP-JDC-1821/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia de los medios de impugnación.

Esta Sala Superior considera que las demandas, origen de los juicios al rubro indicados, se deben desechar de plano, porque se actualiza una causal de improcedencia en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los enjuiciantes agotaron su derecho de impugnación, al promover diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente SUP-JDC-437/2012, como a continuación se expone.

En primer lugar cabe precisar que, no obstante que los actores señalan en sus escritos de demanda como acto impugnado la negación y omisión de la Comisión Nacional Electoral, la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Política Nacional, todas del Partido de la Revolución Democrática, de cumplir con lo dispuesto por el artículo 64, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a

dar contestación a diversas solicitudes de información, de la lectura integral de los referidos escritos se puede desprender que en realidad los ciudadanos promoventes, Valente Martínez Hernandez y Arnulfo Hernández Moreno, pretenden su inclusión como acción afirmativa indígena en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción por el Partido de la Revolución Democrática en el lugar que real y materialmente garantice el acceso al cargo de elección popular, es decir en alguno de los lugares del 1 al 10 de la lista general.

Lo anterior, porque, en su concepto, tienen derecho a ello, ante la falta de candidatos a diputados federales indígenas, conclusión a la que arriban a partir de que la Comisión Nacional de Garantías ha omitido tramitar y resolver los escritos que presentaron en los que requerían información por escrito, sobre el punto número 5 de la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática de fecha catorce y quince de noviembre de dos mil once para el Onceavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional.

La razón para considerar que el derecho de acción se agota, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.

- ➤ Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- > Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- > Determina el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto u omisión, no sea posible jurídicamente presentar una segunda o ulterior demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda.

En el particular, los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veinte de marzo de dos mil doce, en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con la cual se integró el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-437/2012**.

Con este escrito de demanda, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, se advierte que la pretensión final de los actores es que se les ubique en el lugar número siete de la lista de candidatos de la elección diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción, del Partido de la Revolución Democrática, en razón de la afirmativa indígena que aducen les debe ser reconocida para ocupar ese lugar.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que los conceptos de agravio hechos valer por los ahora recurrentes en su escrito de demanda, ya fueron materia de estudio y resolución por esta Sala Superior al emitir la sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con la clave SUP-JDC-437/2012, el cual es un hecho notorio para esta órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en razón de que se tiene a la vista la sentencia y constancias que integran el mencionado expediente.

A efecto de hacer evidente lo anterior, se transcribe la parte conducente de la sentencia:

CUARTO. *Estudio de fondo.* Previamente, cabe tener en cuenta las siguientes precisiones:

La cadena impugnativa de la que deviene el presente juicio ciudadano, inició con una solicitud de información promovida por Valente Martínez Hernández, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de a Revolución Democrática, en la que planteó diversos cuestionamientos relacionados con el proceso de selección de candidatos de dicho partido político

a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal.

En contra de la omisión atribuida al citado órgano partidista, el ciudadano apuntado interpuso recurso de queja contra órgano ante la Comisión Nacional de Garantías, en el que el entonces recurrente solicitó que: I. Se ordenará al órgano responsable dar contestación a todos los aspectos planteados en la solicitud descrita, y II. Dado que dicha comisión es el máximo órgano de justicia partidario, ordenar a la Comisión Política Nacional su inclusión en la lista de candidatos al referido cargo de elección popular.

En respuesta a lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías dictó la resolución que ahora se combate, a través de la cual: a) declaró parcialmente fundados los agravios relacionados con la omisión impugnada, por lo que, ordenó al órgano responsable que en el plazo de tres días hábiles atendiera cabalmente lo planteado en la solicitud de información, y b) desestimó lo alegado en torno al mandamiento solicitado de incluir al recurrente en la lista de candidatos precisada.

En el presente juicio, el actor únicamente se concreta a impugnar lo estimado por la responsable precisado en el inciso b) del párrafo antecedente, lo que conlleva a que el resto de las consideraciones empleadas por la responsable en el dictado de la resolución impugnada queden firmes por no ser objeto de cuestionamiento alguno por el ahora actor.

En conformidad con lo anterior, debe precisarse que la calidad de precandidatos de los ahora actores, no está reconocida porque no fueron registrados al procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, de selección de candidatos al cargo de diputados federales, por el principio de representación proporcional, debido a que, no acreditan haberse ajustado a los extremos previstos en la convocatoria aprobada por el 11° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, porque tampoco acreditan haber presentado la solicitud de registro correspondiente, o que esta, les fue indebidamente negada, o bien, que por el carácter de indígenas Otomíes con el que se ostentan cuentan con un derecho estatutario que los exima del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, tal y como se demuestra enseguida.

No es objeto de controversia que, durante el Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado los días dieciocho y diecinueve de febrero, continuado y concluido el tres de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo la elección interna de candidatos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional.

Como se dijo, lo que se discute es el derecho que, según los actores aducen, les asiste para que la Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el momento de resolver la queja intrapartidaria, de la que deviene la resolución impugnada, ordenara a la Comisión Política Nacional de dicho instituto político, su inclusión en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, dentro de la auinta circunscripción plurinominal, alegando una acción afirmativa de indígena, así como la supuesta indebida exclusión de los propios actores por cuestiones de racismo y discriminación. En efecto, los actores alegan violación a la normativa constitucional y partidaria que invocan en sus agravios, lo cual consideran que trascendió a su derecho de ser votado, en el ámbito interno del partido al que están afiliados, por las razones siguientes:

- 1. Que en el artículo 2°, apartado 3, inciso g, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se prevé un principio democrático de garantizar la inclusión de militantes indígenas en sus candidaturas de acuerdo al porcentaje de población indígena que existe en la demarcación territorial correspondiente al lugar donde reside, y que en el caso bajo análisis es la quinta circunscripción plurinominal.
- 2. Que es ilegal y frívola la determinación del Partido de la Revolución Democrática en la integración de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, y que no fue tomada en cuenta por la comisión partidaria responsable al resolver la queja, porque no ordenó incluir a los ahora enjuiciantes dentro del bloque de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar número siete de la lista respectiva, a pesar de haber lineamientos obligatorios como son los estatutos del partido responsable, específicamente lo dispuesto en citado artículo 2° de los estatutos que prevé un principio que garantiza democráticamente la inclusión de los grupos indígenas, por lo que, según esgrimen los propios actores, este órgano jurisdiccional federal en plenitud de jurisdicción debe fijar y ponderar, en acuerdo a lo estipulado en el referido artículo 2°, en que lugares, pares o impares, se deberán ubicar las acciones indígenas, y en este caso, según alegan los hoy actores, corresponde que se les registre en el lugar cinco, como acción afirmativa-indígena preferente, y por lo tanto, la fórmula que integran debe ocupar el lugar cinco de la lista de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional por la quinta circunscripción plurinominal.
- **3.** Que la decisión relativa a la lista de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputado federal, por la V Circunscripción electoral, carece de fundamentación y motivación, y tampoco cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, violando con ello el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 1° del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Si bien esta Sala Superior reconoce el carácter de indígenas de los enjuiciantes, en conformidad con los artículos 2°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y 1° del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los cuales rigen en la materia y, a la luz de dicha circunstancia se deben estudiar los motivos de disenso resumidos con antelación, lo cierto es que, a pesar de ello, los agravios resultan **infundados**, en una parte, e **inoperantes**, en otra, según el caso, como se expondrá enseguida.

En la resolución impugnada, la comisión partidaria responsable estimó, como sustento de sus consideraciones, por cuanto al tema materia de estudio, que los actores no se registraron como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal con base en la acción afirmativa de índigena.

Lo anterior, según se advierte de la propia resolución impugnada, porque del contenido del acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, mediante el cual, "... SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN PRINCIPIO REPRESENTACIÓN POR EL DE PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA." o sus "FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/12/340/2011...", del que se desprenden los registros como precandidatos que el órgano electoral partidario otorgó a quienes estimó cumplieron con los requisitos previamente establecidos, y de cuyo contenido no se desprende el nombre de los actores.

En ese contexto, no es dable estimar que asiste razón a los enjuiciantes cuando manifiestan que debieron ser incluidos en la lista de candidatos de dicho partido político a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, por lo siguiente:

- a) Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno no exhiben el acuse de recibo o algún otro medio de convicción por el cual acrediten haber presentado la solicitud de registro en los términos establecidos en la convocatoria correspondiente.
- b) Los actores no aducen, ni mucho menos ofrecen prueba alguna, para demostrar que intentaron presentar su solicitud de registro como candidatos, y que dicha solicitud fue indebidamente rechazada por algún órgano partidario.
- c) La responsable acertadamente evidenció en la resolución impugnada, que dichos ciudadanos reconocieron expresamente, en la solicitud de información que el entonces

recurrente hizo a la Comisión Nacional Electoral, tener conocimiento de la convocatoria precisada, por lo que, no se puede alegar en esta instancia su desconocimiento, y

d) El análisis de la normativa partidaria permite concluir que no existe disposición jurídica alguna que otorgue o conceda algún derecho a los militantes indígenas para ser incluidos en las listas de candidatos que emite el partido político sin la necesidad de cumplir con los requisitos previstos en la convocatoria expedida por el órgano competente, de lo que, se colige, el simple hecho de acreditar esa calidad, en modo alguno, constituye una excluyente o exención para cumplir con tales requisitos.

Al respecto, se considera correcto, entonces, que la comisión partidaria responsable haya estimado que respecto del desconocimiento expresado por los ahora actores en su recurso de queja de la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN", en el punto V del escrito presentado ante la Comisión Nacional Electoral el veinticuatro de enero del año en curso, se solicitó información relativa a los requisitos que estableció la Comisión Política Nacional en dicho instrumento convocante, de lo cual, la propia responsable dedujo que los hoy actores no acudieron a solicitar su registro en términos de la convocatoria respectiva, misma que se aprobó el catorce y el quince noviembre de dos mil once, fechas en que tuvo lugar la sesión del Onceavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, cuyas observaciones por parte de la Comisión Nacional Electoral se publicó en los estrados y sitio de internet del citado órgano el diecisiete de noviembre del año dos mil once, y la publicación de una fe de erratas se realizó el dieciocho de noviembre del año dos mil once, con lo cual, consideró la responsable, los actores dejaron pasar la oportunidad para ser considerados para la postulación de la candidatura a la que, presumió la propia responsable, aspiraban, y por ende, concluyó, sin la calidad de precandidatos, no estaban en aptitud de impugnar el proceso de selección de candidatos a efecto de solicitar su postulación.

Finalmente, la comisión de justicia partidaria responsable estableció acertadamente en la resolución impugnada que, con base en lo expuesto, y ya reseñado, la pretensión de los entonces quejosos de mandatar a la Comisión Política Nacional para que se les designe candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal, resultaba inoperante por no

apegarse a los lineamientos que para tal efecto se establecieron en la convocatoria respectiva como son las fechas y el lugar en donde se llevaría a cabo, mediante la presentación de la documentación requerida, acreditando el cumplimiento de ios requisitos exigidos. Asimismo, la responsable estimó ineficaz la inferencia realizada por los entonces quejosos respecto que la omisión de la Comisión Nacional Electoral de darle respuesta a la solicitud de información y documentación, y una supuesta discriminación en razón de la condición de indígenas que ostentan fueron determinantes en la decisión del órgano partidario para integrar la lista de candidatos, pues en ningún momento refieren en qué consistió.

También estableció la responsable que la falta de contestación a la solicitud de información formulada a la Comisión Nacional Electoral no debía implicar necesariamente la interpretación que se realiza de manera unilateral, ya que, para la propia responsable no tiene sustento jurídico que se deduzca la no existencia de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal que hayan hecho valer la acción afirmativa de indígena derivada del "silencio" de la Comisión Nacional Electoral en atender esa solicitud.

Las anteriores consideraciones vertidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al resolver el recurso de queja intrapartidario interpuesto por los hoy actores, no son combatidas por éstos últimos, por lo que, se estima deben quedar intocadas y continuar rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Efectivamente, la expresión de agravios contenidos en la demanda que hacen valer los actores no son de tal entidad que permita a este órgano jurisdiccional advertir un solo alegato tendente a desvirtuar lo considerado por la responsable en la resolución impugnada, esto es, no demuestran en principio que se registraron como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal con base en la acción afirmativa de índigena, acorde con la convocatoria que para tal efecto expidió el citado instituto político.

Esa circunstancia es suficiente para considerar que los actores no se ubican en el supuesto que la misma ley y la normativa partidaria confiere para estar en aptitud de anteponer la acción afirmativa de indígena que aducen los ahora actores para que se pretenda acceder a la integración de las listas de candidatos por ese solo hecho, sino que, se debieron ubicar los propios actores en la condición legal establecida por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria para alegar ese derecho, de lo contrario,

se estaría colocando en una condición de desigualdad a quienes, como precandidatos, el órgano electoral partidario reconoció por estimar que cumplieron con los requisitos previamente establecidos, y de cuyo contenido no se desprende el nombre de los actores.

Al respecto, resulta acertada la estimación que realiza la comisión responsable en la resolución impugnada, al establecer como errónea la inferencia que los hoy promoventes hacen al esgrimir que la falta de contestación a la solicitud de información formulada a la Comisión Nacional Electoral implicaba la no existencia de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal que hayan hecho valer la acción afirmativa de indígena.

Lo anterior tampoco implica en manera alguna que la responsable haya vertido criterios racistas ni discriminatorios en perjuicio de los actores, porque no se evidencia de ningún modo que en las consideraciones que se tomaron en cuenta al resolver el recurso de queja intrapartidario la existencia de circunstancias inequitativas en detrimento de los derechos de los propios actores por invocar en su beneficio la acción afirmativa de indígena.

Además, no obra agregada al sumario constancia alguna que haga suponer o se pueda desprender que con el dictado de la resolución impugnada se generaran actos tendentes a discriminar a los ahora impetrantes.

De ahí que se concluya que los agravios bajo estudio en el tema concerniente se estimen infundados.

Finalmente, en cuanto a lo expuesto en torno a que la elaboración de la lista de los candidatos del partido de la revolución democrática al cargo de diputado federal, por la V circunscripción electoral, el agravio está indebidamente fundada y motivada, el agravio resulta **infundado e inoperante**, por las siguientes razones:

Esta Sala Superior ha considerado, que los actos consistentes en la elaboración de la lista de candidatos a cargos de elección popular, son actos complejos, cuya fundamentación y motivación se sustenta en los acuerdos dictados en todas las fases del procedimiento de selección.

En el caso, en la propia versión estenográfica del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se asentó, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que fue dispensada la lectura de los acuerdos CNE/12/339/2011; CNE/12/340/2011; CNE/12/341/2011; CNE/12/342/2011, mediante los que se otorgó el registro a los aspirantes a las candidaturas cuyas listas serían votadas.
- Que se dio lectura a la propuesta de la Comisión Política Nacional, "una vez valorados todos y cada uno de los perfiles de los compañeros registrados en los acuerdos

anteriores que propone y pone a consideración de este pleno para su valoración".

 Que la presentación de la propuesta o el dictamen de candidaturas a diputados federales de representación proporcional, "por la comisión electoral", fue hecha por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, Jesús Zambrano Grijalva.

Contrariamente a lo que alegan los actores, el acto impugnado sí está debidamente fundado y motivado, pues, el análisis de su contenido, así como de los acuerdos de otorgamiento de registro a los aspirantes a candidatos, y de la valoración que hizo la Comisión Política Nacional, lo cual fue asumido por el Presidente del partido político mencionado, permite apreciar que el órgano partidista responsable precisó diversos preceptos normativos, los cuales, se estima que sí resultan aplicables al caso concreto, así como las consideraciones jurídicas que sirvieron de base para sustentar su resolución, mismas que no se controvierten de manera frontal en la demanda de juicio ciudadano, de ahí su inoperancia.

Es decir, los demandantes no combaten en modo alguno los acuerdos y el procedimiento mencionados, sino que se limitan a afirmar en forma genérica, que el acto está indebidamente fundado y motivado, de ahí que el agravio sea inoperante.

De otra parte, en la convocatoria para el proceso de selección interna, particularmente en el punto 1.3, de su base VI, que ha sido transcrita en párrafos precedentes, no se impuso al Presidente del Partido de la Revolución Democrática, la carga de expresar los motivos o razones para elaborar la lista que presentaría ante el Consejo Nacional Electivo, sino que lo deja a su arbitrio. En todo caso, si los actores consideraban ilegal esa atribución tan amplia, otorgada al presidente del partido político en el que milita en la convocatoria a partir de la cual se desarrolló todo el procedimiento de selección interna, debieron impugnar la convocatoria, sin que haya constancia de que así haya sido, lo cual es un segundo motivo para decretar la inoperancia del agravio.

Con base en lo hasta ahora relatado, al resultar infundados, por una parte, e inoperantes, en otra, según el caso, los agravios que hacen valer los hoy actores, procede confirmar la resolución impugnada.

En este orden de ideas, si los actores impugnan los mismos actos en los cuatro juicios ciudadanos, el identificado con la clave SUP-JDC-437/2012 y los indicados al rubro, es evidente

que los demandantes intentan ejercer, por ulterior ocasión, el derecho de acción promoviendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, a pesar de que el derecho conferido a los ciudadanos, en tal sentido, se extingue al ser ejercida válidamente en una ocasión, de ahí que si los ahora accionantes pretenden que esta Sala Superior, resuelva los conceptos de agravio expuestos en los escritos de demanda que dieron origen a los juicios al rubro indicados y que en el diverso juicio ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-437/2012, ya fueron resueltos, resulta inconcuso que los enjuiciantes ya agotaron su derecho de impugnación, por ende, ya no es factible, jurídicamente, admitir los escritos de demanda del medio de impugnación citados al rubro, por ser notoriamente improcedentes, ante lo cual, lo procedente es desechar de plano las demandas que motivaron la integración del juicio en que se actúa.

Lo anterior, con independencia de que piden la respuesta a diversas solicitudes de información que formularon a los órganos responsables y a diversas personas relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática.

Ello, toda vez que esta Sala Superior advierte que la causa de pedir de esas solicitudes se encuentra indisolublemente vinculada con la pretensión última de los actores: su inclusión como acción afirmativa indígena en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción por el Partido de la Revolución Democrática en el lugar que real y materialmente

garantice el acceso al cargo de elección popular, es decir en alguno de los lugares del uno al diez de la lista general.

Con independencia de lo precitado, quedan a salvo sus derechos para que hagan valer la posible violación lisa y llana respecto de sus derechos de petición ante el órgano partidario responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-1822/2012 y SUP-JDC-1824/2012 al diverso SUP-JDC-1821/2012. En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentadas por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en contra de la omisión de la Comisión Política Nacional y Comisiones Nacionales de Garantías y Electoral, todas del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite y resolver diversos escritos relacionados con la inclusión al cargo de diputados de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese: por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio a la Comisión Política Nacional y Comisiones Nacionales de Garantías y Electoral, todas del Partido de la Revolución Democrática, con copia certificada de esta resolución, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable, previa certificación que se deje en autos, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS **FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

GOMAR

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO